



CONVOCATORIA PÚBLICA
ELF No. 121-72217/2023

Contratación de Servicio de Construcción de Obras Civiles y Tendido de Tubos para Cable Subterráneo - Tramo S/E Rafael Urquidí Hasta Av. Tunari Entre Av. del Ruiseñor

La Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. convoca a las Empresas del rubro legalmente establecidas a presentar sus propuestas para la Contratación de Servicio de Construcción de Obras Civiles y Tendido de Tubos para Cable Subterráneo - Tramo S/E Rafael Urquidí Hasta Av. Tunari Entre Av. del Ruiseñor de acuerdo al siguiente detalle:

REQ.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
1	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES Y TENDIDO DE TUBOS PARA CABLE SUBTERRÁNEO LÍNEA 115 kV	Global	1

Los proponentes interesados deberán inscribirse retirando el Pliego de Condiciones, presentando para ello una fotocopia del NIT y fotocopia de la certificación electrónica vigente del NIT de su empresa, del 03 al 11 de octubre de 2023, en nuestras oficinas ubicadas en la Av. Heróinas N° 0686 - Gerencia de Administración y Finanzas Secretaría de Departamento Administrativo, en los siguientes horarios:

Lunes a Viernes
• De 09:00 a 16:00

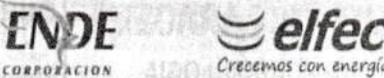
o vía correo electrónico adjuntando copia del NIT, copia de la certificación electrónica vigente del NIT de su empresa y datos de contacto a la siguiente dirección licitaciones@elfec.bo con asunto ELF No. 121-72217/2023 "Contratación de Servicio de Construcción de Obras Civiles y Tendido de Tubos para Cable Subterráneo - Tramo S/E Rafael Urquidí Hasta Av. Tunari Entre Av. del Ruiseñor" hasta la fecha y hora indicada.

Las propuestas de las empresas inscritas, deberán ser presentadas en sobre cerrado, con el rúlotu ELF No. 121-72217/2023 "Contratación de Servicio de Construcción de Obras Civiles y Tendido de Tubos para Cable Subterráneo - Tramo S/E Rafael Urquidí Hasta Av. Tunari Entre Av. del Ruiseñor", en Gerencia Financiera hasta las 11:00 del día Lunes 16 de octubre de 2023.

Cochabamba, septiembre de 2023

"EMPRESA SUPERVISADA Y REGULADA POR LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)"

999/1-X



CONVOCATORIA PÚBLICA
ELF No. 120-72218/2023

Provisión de Estructuras Metálicas Reticuladas para Proyecto Línea 115 kV S/E Misicuni - S/E Tiquipaya

La Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. convoca a las Empresas del rubro legalmente establecidas a presentar sus propuestas para la Provisión de Estructuras Metálicas Reticuladas para Proyecto Línea 115 kV S/E Misicuni - S/E Tiquipaya de acuerdo al siguiente detalle:

REQ.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
1	TORRE DE SUSPENSIÓN ÁNGULO (2SS)	Pieza	3
2	TORRE DE AMARRE ÁNGULO MEDIO (2SM)	Pieza	3
3	TORRE DE AMARRE ÁNGULO FUERTE Y FINAL DE LÍNEA (2HD)	Pieza	1

Los proponentes interesados deberán inscribirse retirando el Pliego de Condiciones, presentando para ello una fotocopia del NIT y fotocopia de la certificación electrónica vigente del NIT de su empresa, del 03 al 11 de octubre de 2023, en nuestras oficinas ubicadas en la Av. Heróinas N° 0686 - Gerencia de Administración y Finanzas (Secretaría de Departamento Administrativo), en los siguientes horarios:

Lunes a Viernes
• De 09:00 a 16:00

o vía correo electrónico adjuntando copia del NIT, copia de la certificación electrónica vigente del NIT de su empresa y datos de contacto a la siguiente dirección licitaciones@elfec.bo con asunto ELF No. 120-72218/2023 "Provisión de Estructuras Metálicas Reticuladas para Proyecto Línea 115 kV S/E Misicuni - S/E Tiquipaya" hasta la fecha y hora indicada.

Las propuestas de las empresas inscritas, deberán ser presentadas en sobre cerrado, con el rúlotu ELF No. 120-72218/2023 "Provisión de Estructuras Metálicas Reticuladas para Proyecto Línea 115 kV S/E Misicuni - S/E Tiquipaya", en Gerencia Financiera hasta las 11:00 del día Lunes 16 de octubre de 2023.

Cochabamba, septiembre de 2023

"EMPRESA SUPERVISADA Y REGULADA POR LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)"

999/1-X



ATT
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ATT-DJ-A TL LP 305/2023

REF: AUTO DE INTIMACIÓN CON EFECTO DE TRASLADO DE CARGOS A COMSATEL (OPERADOR).

JUSTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/0811 de 07 de abril de 2008 (R.A.R. 2008/0811); la Autorización Transitoria Especial N° 1491/08 de 11 de septiembre de 2008 antes Contrato de Concesión (CTTO. 1491/08); el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 534/2023 de 05 de septiembre de 2023 (INFORME TÉCNICO); las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes y;

CONSIDERANDO 1.-

Que el artículo 9 del Artículo 40 de la Ley N° 154 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LEY N° 154), dispone que la ATT, revocará las licencias y terminará los contratos según corresponda: "Por cualquier otra causal establecida en los contratos respectivos".

Que los numerales 2 y 4 del Artículo 59 de la LEY N° 154 establecen como obligaciones de los operadores y proveedores, proveer en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma inintermitente, los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación; proporcionar información clara, precisa, cierta, completa, oportuna a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 728, de 06 de diciembre de 2010, dispone que las concesiones de telecomunicaciones otorgadas con anterioridad al 06 de diciembre de 2010, a partir de la aprobación del referido Decreto Supremo, se adecúan al ordenamiento constitucional vigente, transfiriéndose automáticamente en Autorizaciones Transitorias Especiales, en tanto se realice su migración de acuerdo a la normativa sectorial a emitir y que la transformación automática señalada anteriormente garantiza los derechos adquiridos.

Que el inciso b), Parágrafo 1 del Artículo 81 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (D.S. 27172) determina que: "Los procedimientos de caducidad y revocación de concesiones, licencias, autorizaciones y registros se sujetarán a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y contratos vigentes y que a falta de estos se sujetarán a los preceptos normativos establecidos en dicho Reglamento".

Que el Artículo 82 del D.S. 27172, dispone que la ATT una vez verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, inicia el cumplimiento de la obligación fijando un plazo razonable para el efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos.

Que el apartado 24.9 de la Cláusula 24 del CTTO. 1491/08, señala que el OPERADOR (antes Concesionario) debe iniciar la provisión de los servicios concedidos dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de suscripción del referido Contrato; el incumplimiento de la referida obligación en el plazo establecido, constituirá causal de caducidad de los Títulos Habilitantes.

CONSIDERANDO 2.-

Que mediante CTTO. 1491/08 la Autoridad Regulatoria otorgó una concesión para operar las redes públicas de telecomunicaciones y proveer los servicios de telecomunicaciones al público en favor del OPERADOR, representado legalmente por el señor Samuel Cárdenas Colque.

Que mediante R.A.R. 2008/0811, se otorgó Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas (ahora Radioeléctricas) destinadas al Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio inalámbrico en la localidad de Puerto Suárez del Departamento de Santa Cruz, asignándole las frecuencias de 2500 a 2512 MHz, a favor del OPERADOR; el apartado 2.2.1 del Resolutive Segundo de la referida Resolución Administrativa, describe los datos de localización, Latitud Sur 16°58'26.41, Latitud Oeste 57°46'10.20 de la localidad de Puerto Suárez del Departamento de Santa Cruz.

Que mediante Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 205/2021 de 24 de junio de 2021, la Dirección de Fiscalización y Control, refirió que en fecha 02 de mayo de 2021, efectuaron una Inspección Técnica y se apersonaron al domicilio del OPERADOR en localidad de Puerto Suárez del Departamento de Santa Cruz, según se registra en el Resolutive Segundo de la R.A.R. 2008/0811, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 1828 y el CTTO. 1491/08, y se evidenció que no existe infraestructura correspondiente al Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video, asimismo, se realizó el monitoreo de las frecuencias de 2500 a 2512 MHz asignadas al OPERADOR como resultado se estableció que las frecuencias asignadas se encuentran sin emisiones. Por otro lado, también se informó que en fecha 27 de marzo de 2022, nuevamente se constituyeron en el domicilio del OPERADOR, con el mismo objetivo, sin embargo, obtuvieron el mismo resultado; y concluyó que el OPERADOR no se encontraba prestando el Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video en la localidad de Puerto Suárez, toda vez que, en las inspecciones técnicas administrativas realizadas, evidenciaron que no existe alguna oficina técnica.

Que a través del INFORME TÉCNICO, se refirió que el OPERADOR al contar con la autorización de Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video, debió emplear cierto tipo de infraestructura, como ser: antenas de recepción satelital, una torre ancha, una antena omnidireccional o antenas sectoriales para la difusión de señales de audio y video, asimismo, contar con oficinas de atención a los usuarios (suscripción de contratos, pagos, atención de reclamos), aspecto que no se evidenció en las inspecciones técnicas administrativas efectuadas (el 28 de julio de 2021 y el 27 de mayo de 2022), por otro lado, tampoco se identificó alguna comisión del OPERADOR a la Autoridad Regulatoria, antes el inicio de operaciones; y concluyó que el OPERADOR no inició la prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video, incurriendo en una causal de revocación, conforme lo establece el apartado 24.9 de la Cláusula 24 del CTTO. 1491/08.

Que de los antecedentes citados precedentemente y conforme a lo señalado en los Informes Técnicos descritos, se colige que en el marco de las atribuciones de la Autoridad Regulatoria, personal de la Dirección de Fiscalización y Control se apersonó en tres oportunidades al domicilio del OPERADOR y constató que no pudo haber prestado el Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio inalámbrico en la localidad de Puerto Suárez del Departamento de Santa Cruz, ante la falta de infraestructura, equipamiento necesario y oficinas para atención a los usuarios, los cuales no se encuentran en las coordenadas geográficas descritas en el apartado 2.2.1 del Resolutive Segundo de la R.A.R. 2008/0811, asimismo, el monitoreo de las frecuencias otorgadas 2500 a 2512 MHz, fue reportado sin emisiones; en tal sentido se concluye que el OPERADOR presuntamente habría incumplido el numeral 24.9 de la Cláusula 24 del CTTO. 1491/08 concordante con el numeral 9 del Artículo 40 de la Ley N° 154, toda vez que, el mismo no habría iniciado la prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio inalámbrico, motivo por el cual esta causal fundamenta la emisión de la presente intimación con efecto de traslado de cargos, en cumplimiento al Artículo 82 del REGLAMENTO A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - SIRESE.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, conforme a la delegación otorgada por la Máxima Autoridad Ejecutiva a través de Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 90/2021 de 18 de noviembre de 2021, emite el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por el Director Ejecutivo;

DISPONE:

PRIMERO.- INTIMAR al operador COMSATEL, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación, acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, que cumplió con lo establecido en el numeral 24.9 de la Cláusula 24 de la Autorización Transitoria Especial N° 1491/08 de 01 de septiembre de 2008 (antes Contrato de Concesión), debiendo tener en cuenta que el presente Auto tiene efecto de traslado de cargos, conforme establece el inciso a) del Parágrafo 1 del Artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 154 para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012.

SEGUNDO.- Si transcurrido el plazo previsto precedentemente, el operador COMSATEL no hubiese cumplido con el presente Auto, la notificación del mismo, tendrá efecto de traslado de cargos, en aplicación al Artículo 82 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, debiendo continuar con el proceso de revocación de Licencia y todas las consecuencias que devienen de ella, si evidenciarse el incumplimiento del numeral 24.9 de la Cláusula 24 de la Autorización Transitoria Especial N° 1491/08 de 01 de septiembre de 2008 (antes Contrato de Concesión) concordante con el numeral 9 del Artículo 40 de la Ley N° 154.

TERCERO.- INSTRUIR al operador COMSATEL a tiempo de presentar documentación y/o actuación relacionada con el presente Auto Informativo ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, deberá solicitar se adjunte a la Hoja de Ruta I-SC-792/2021.

Notifíquese al operador COMSATEL con domicilio ubicado en la Calle Reyes Ortiz, Edif. Torres Guindich, Piso 4, C/ 401 de la ciudad de La Paz del Departamento de La Paz, Teléfono(s): (2139)492 - 2110706, de conformidad a lo establecido en inciso e) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y archívese.

Mario Gutiérrez Fernández
Director Jurídico

AUTO

La Paz, 13 de septiembre de 2023



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Que el artículo 9 del Artículo 40 de la Ley N° 154 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LEY N° 154), dispone que la ATT, revocará las licencias y terminará los contratos según corresponda: "Por cualquier otra causal establecida en los contratos respectivos".

Que los numerales 2 y 4 del Artículo 59 de la LEY N° 154 establecen como obligaciones de los operadores y proveedores, proveer en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma inintermitente, los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación; proporcionar información clara, precisa, cierta, completa, oportuna a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 728, de 06 de diciembre de 2010, dispone que las concesiones de telecomunicaciones otorgadas con anterioridad al 06 de diciembre de 2010, a partir de la aprobación del referido Decreto Supremo, se adecúan al ordenamiento constitucional vigente, transfiriéndose automáticamente en Autorizaciones Transitorias Especiales, en tanto se realice su migración de acuerdo a la normativa sectorial a emitir y que la transformación automática señalada anteriormente garantiza los derechos adquiridos.

Que el inciso b), Parágrafo 1 del Artículo 81 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (D.S. 27172) determina que: "Los procedimientos de caducidad y revocación de concesiones, licencias, autorizaciones y registros se sujetarán a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y contratos vigentes y que a falta de estos se sujetarán a los preceptos normativos establecidos en dicho Reglamento".

Que el Artículo 82 del D.S. 27172, dispone que la ATT una vez verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, inicia el cumplimiento de la obligación fijando un plazo razonable para el efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos.

Que el apartado 24.9 de la Cláusula 24 del CTTO. 1491/08, señala que el OPERADOR (antes Concesionario) debe iniciar la provisión de los servicios concedidos dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de suscripción del referido Contrato; el incumplimiento de la referida obligación en el plazo establecido, constituirá causal de caducidad de los Títulos Habilitantes.

CONSIDERANDO 2.-

Que mediante CTTO. 1491/08 la Autoridad Regulatoria otorgó una concesión para operar las redes públicas de telecomunicaciones y proveer los servicios de telecomunicaciones al público en favor del OPERADOR, representado legalmente por el señor Samuel Cárdenas Colque.

Que mediante R.A.R. 2008/0811, se otorgó Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas (ahora Radioeléctricas) destinadas al Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio inalámbrico en la localidad de Puerto Suárez del Departamento de Santa Cruz, asignándole las frecuencias de 2500 a 2512 MHz, a favor del OPERADOR; el apartado 2.2.1 del Resolutive Segundo de la referida Resolución Administrativa, describe los datos de localización, Latitud Sur 16°58'26.41, Latitud Oeste 57°46'10.20 de la localidad de Puerto Suárez del Departamento de Santa Cruz.

Que mediante Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 205/2021 de 24 de junio de 2021, la Dirección de Fiscalización y Control, refirió que en fecha 02 de mayo de 2021, efectuaron una Inspección Técnica y se apersonaron al domicilio del OPERADOR en localidad de Puerto Suárez del Departamento de Santa Cruz, según se registra en el Resolutive Segundo de la R.A.R. 2008/0811, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 1828 y el CTTO. 1491/08, y se evidenció que no existe infraestructura correspondiente al Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video, asimismo, se realizó el monitoreo de las frecuencias de 2500 a 2512 MHz asignadas al OPERADOR como resultado se estableció que las frecuencias asignadas se encuentran sin emisiones. Por otro lado, también se informó que en fecha 27 de marzo de 2022, nuevamente se constituyeron en el domicilio del OPERADOR, con el mismo objetivo, sin embargo, obtuvieron el mismo resultado; y concluyó que el OPERADOR no se encontraba prestando el Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video en la localidad de Puerto Suárez, toda vez que, en las inspecciones técnicas administrativas realizadas, evidenciaron que no existe alguna oficina técnica.

Que a través del INFORME TÉCNICO, se refirió que el OPERADOR al contar con la autorización de Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video, debió emplear cierto tipo de infraestructura, como ser: antenas de recepción satelital, una torre ancha, una antena omnidireccional o antenas sectoriales para la difusión de señales de audio y video, asimismo, contar con oficinas de atención a los usuarios (suscripción de contratos, pagos, atención de reclamos), aspecto que no se evidenció en las inspecciones técnicas administrativas efectuadas (el 28 de julio de 2021 y el 27 de mayo de 2022), por otro lado, tampoco se identificó alguna comisión del OPERADOR a la Autoridad Regulatoria, antes el inicio de operaciones; y concluyó que el OPERADOR no inició la prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video, incurriendo en una causal de revocación, conforme lo establece el apartado 24.9 de la Cláusula 24 del CTTO. 1491/08.

Que de los antecedentes citados precedentemente y conforme a lo señalado en los Informes Técnicos descritos, se colige que en el marco de las atribuciones de la Autoridad Regulatoria, personal de la Dirección de Fiscalización y Control se apersonó en tres oportunidades al domicilio del OPERADOR y constató que no pudo haber prestado el Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio inalámbrico en la localidad de Puerto Suárez del Departamento de Santa Cruz, ante la falta de infraestructura, equipamiento necesario y oficinas para atención a los usuarios, los cuales no se encuentran en las coordenadas geográficas descritas en el apartado 2.2.1 del Resolutive Segundo de la R.A.R. 2008/0811, asimismo, el monitoreo de las frecuencias otorgadas 2500 a 2512 MHz, fue reportado sin emisiones; en tal sentido se concluye que el OPERADOR presuntamente habría incumplido el numeral 24.9 de la Cláusula 24 del CTTO. 1491/08 concordante con el numeral 9 del Artículo 40 de la Ley N° 154, toda vez que, el mismo no habría iniciado la prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio inalámbrico, motivo por el cual esta causal fundamenta la emisión de la presente intimación con efecto de traslado de cargos, en cumplimiento al Artículo 82 del REGLAMENTO A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - SIRESE.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, conforme a la delegación otorgada por la Máxima Autoridad Ejecutiva a través de Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 90/2021 de 18 de noviembre de 2021, emite el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por el Director Ejecutivo;

DISPONE:

PRIMERO.- INTIMAR al operador COMSATEL, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación, acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, que cumplió con lo establecido en el numeral 24.9 de la Cláusula 24 de la Autorización Transitoria Especial N° 1491/08 de 01 de septiembre de 2008 (antes Contrato de Concesión), debiendo tener en cuenta que el presente Auto tiene efecto de traslado de cargos, conforme establece el inciso a) del Parágrafo 1 del Artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 154 para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012.

SEGUNDO.- Si transcurrido el plazo previsto precedentemente, el operador COMSATEL no hubiese cumplido con el presente Auto, la notificación del mismo, tendrá efecto de traslado de cargos, en aplicación al Artículo 82 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, debiendo continuar con el proceso de revocación de Licencia y todas las consecuencias que devienen de ella, si evidenciarse el incumplimiento del numeral 24.9 de la Cláusula 24 de la Autorización Transitoria Especial N° 1491/08 de 01 de septiembre de 2008 (antes Contrato de Concesión) concordante con el numeral 9 del Artículo 40 de la Ley N° 154.

TERCERO.- INSTRUIR al operador COMSATEL a tiempo de presentar documentación y/o actuación relacionada con el presente Auto Informativo ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, deberá solicitar se adjunte a la Hoja de Ruta I-SC-792/2021.

Notifíquese al operador COMSATEL con domicilio ubicado en la Calle Reyes Ortiz, Edif. Torres Guindich, Piso 4, C/ 401 de la ciudad de La Paz del Departamento de La Paz, Teléfono(s): (2139)492 - 2110706, de conformidad a lo establecido en inciso e) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y archívese.

Mario Gutiérrez Fernández
Director Jurídico